

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-34/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORADORA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia que resuelve el RAP que MC interpuso a fin de impugnar la supuesta omisión y/o exclusión del INE de registrar a diversas de sus representaciones generales y ante las mesas directivas de casilla para el proceso electoral local 2024-2025 en el que se renovarán los ayuntamientos de Veracruz.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL RAP.....	3
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
VI. CUESTIONES PREVIAS.....	4
a. Procedencia del salto de la instancia.....	4
b. RAP interpuesto dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral	4
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	6
IX. ESTUDIO.....	7
a. Tesis de la decisión.....	7
b. Análisis de caso	8
c. Decisión: es inviable la pretensión de MC	11
X. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
Mesa	Mesa directiva de casilla
Modelo de operación	Modelo de Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz

GLOSARIO	
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
RAP	Recurso de apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sistema de Registro	Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ASPECTOS GENERALES

1. Dice MC que durante el correspondiente periodo de registro y, en términos del Modelo de Operación, realizó el registro de diversos representantes generales y ante las mesas en el Sistema de Registro.
2. Asimismo, señala que al concluir el referido periodo inició la descarga de los nombramientos de sus respectivos representantes, pero que 1,375 personas no se vieron reflejadas en el Sistema de Registro, por lo que no le fue posible imprimir sus nombramientos.
3. MC promueve, mediante salto de la instancia, el presente RAP, a fin de impugnar la supuesta omisión del INE de registrar a sus representantes generales y ante las mesas de casillas para el actual proceso electoral local para renovar a los ayuntamientos de Veracruz.

II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

4. Se **desestiman** los planteamientos de MC, ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión de obtener las correspondientes acreditaciones de sus representantes generales y ante las mesas, ante la imposibilidad de reabrir el Sistema de Registro.

III. ANTECEDENTES

5. **Inicio.** En sesión solemne de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró tal inicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2025

6. **Registro de candidaturas.** El quince de abril¹, ese mismo Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas a los diversos cargos edilicios.
7. **Registro de representaciones.** Se efectuó durante el periodo comprendido entre el dieciséis de abril y el veinte de mayo; y, dentro del cual, dice MC, realizó los correspondientes registros en el Sistema de Registro.
8. **Omisión impugnada.** Al cerrarse el periodo de registro, MC manifiesta que inició la descarga de los correspondientes nombramientos, pero que, sin embargo, 1,375 personas no se vieron reflejadas en el Sistema de Registro.

IV. TRÁMITE DEL RAP

9. **Presentación.** MC interpuso el RAP de manera directa ante esta Sala Xalapa el treinta y uno de mayo.
10. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo treinta y uno de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios. Igualmente, se ordenó al Consejo General del INE realizar el correspondiente trámite legal del RAP.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un

¹ A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

RAP mediante el cual se impugna la supuesta omisión del INE de registrar a diversas representaciones generales y ante las mesas de MC para el proceso electoral en el que se elegirán a quienes integrarán los ayuntamientos en Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral².

VI. CUESTIONES PREVIAS

a. Procedencia del salto de la instancia

13. MC señala que acude vía *per saltum* ante esta Sala Xalapa, debido a que la omisión y/o eliminación de los registros de sus representaciones que se ingresaron en el Sistema de Registro afecta de manera directa e irreparable la equidad en la contienda, así como su derecho de vigilancia y los principios de legalidad y certeza, ante lo avanzado del proceso electoral local.
14. En el caso, resulta procedente conocer vía *per saltum* o salto de instancia, pues si bien la omisión impugnada, tendría que ser revisada, primeramente, por el órgano del INE jerárquicamente superior al órgano en cargado de realizar el registro de las representaciones ante las mesas y generales (órganos distritales del INE), mediante un recurso de revisión, tal como refiere el artículo 35 de la Ley de Medios, se justifica el salto de instancia, dado lo avanzado del proceso comicial y la proximidad para la celebración de la jornada electoral.

b. RAP interpuesto dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral

15. El artículo 46, apartado 1, de la Ley de Medios establece que los RAP que se presenten dentro de los cinco días previos al de la jornada electoral deben resolverse junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, y, de no tener vinculo con alguno de ellos, se ordenará

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; , apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2025

su archivo.

16. Sin embargo, se estima que tal disposición no es aplicable al caso, al tratarse de elecciones municipales, respecto de las cuales procede un medios de impugnación previsto en la normativa electoral local para impugnar sus resultados o validez.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. El RAP cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
18. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante esta Sala Xalapa, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como el nombre y firma de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
19. **Oportunidad.** El RAP se presentó de manera oportuna, dado que MC impugna la supuesta omisión del INE de registrar a diversas de sus representaciones generales y ante las mesas³.
20. **Legitimación y personería.** El RAP es interpuesto por parte legítima, dado que lo hace un partido político nacional que participa en el proceso electoral local, para impugnar la supuesta omisión de registrar a diversas de sus representaciones generales y ante las mesas.
21. Asimismo, lo hace a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV, quien cuenta con personería para ello, en este caso, dado que el asunto esta vinculado con las elecciones municipales que se desarrollan en Veracruz las cuales son organizadas de manera concurrente por el INE y el propio OPLEV, aunado a que, de su RAP, se

³ Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

puede observar que fue tal representante quien trató de obtener los correspondientes nombramientos de sus representaciones en el Sistema de Registro, y cuyas omisiones, precisamente, de registro son las controvertidas.

22. **Interés.** Se satisface este requisito, porque, se insiste, MC controvierte la supuesta omisión del INE de registrar a sus representaciones generales y ante las mesas para el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos de Veracruz.
23. **Definitividad.** Se cumple con este presupuesto procesal, dado que esta Sala Xalapa determinó conocer del presente asunto mediante la figura de salto de la instancia.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

24. MC manifiesta que, durante el correspondiente periodo, realizó el registro de sus representaciones generales y ante las mesas, para el actual proceso electoral local para renovar a los ayuntamientos de Veracruz en el Sistema de registro.
25. Asimismo, manifiesta que al concluir el referido periodo y al tratar de imprimir los correspondientes nombramientos, se percató que 1,375 de sus representaciones no se vieron reflejadas en el Sistema de Registro, y de ahí que impugne las supuestas omisiones y/o eliminaciones de tales registros de representaciones.

b. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

26. La **pretensión** de MC es que se reconozca y ordene el registro formal de todas sus representaciones que fueron, desde su punto de vista, indebidamente excluidas del Sistema de Registro, a efecto que puedan ejercer sus correspondientes funciones durante la jornada electoral.
27. Su **causa de pedir** la sustenta en la necesidad de garantizar los principios de legalidad y certeza durante las elecciones municipales, así como en la violación a su derecho como partido político de contar con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2025

representaciones en las distintas etapas del proceso electoral local.

28. MC formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- Violación al derecho de participación política y representación efectiva.
- Inconsistencia en el Sistema de Registro

c. Identificación del problema jurídico a resolver

29. La controversia por resolver consiste en establecer, primero, si es viable la pretensión de MC de ordenar que se abra el Sistema de Registro para proceder a la inscripción de sus representaciones generales y ante las mesas supuestamente omitidas y/o excluidas. De ser viable esa pretensión, determinar si el registro de tales representaciones fue omitido o excluido por el INE.

d. Metodología

30. Conforme con el planteamiento del problema jurídico por resolver, primero se analizará la viabilidad de la pretensión de MC de que se ordene el registro de sus representaciones supuestamente omitido o excluido, y, de ser el caso, se analizarían de manera conjunta los motivos de agravio que formula, dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor⁴.

IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

31. Se **deben desestimar**, los motivos de agravio formulados por MC al ser inoperantes, insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión de ordenar el registro de las representaciones supuestamente omitidas y/o excluidas por el Sistema de Registro.

b. Análisis de caso

32. El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2323/2024⁵ de

⁴ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Consultable en la página electrónica:

catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó el Modelo de Operación, aplicable tanto a los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

33. En el Modelo de Operación se estableció:

- Fase 1 comprendería del trece de enero al diez de marzo, para presentar por escrito las solicitudes para obtener las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes.
- La fase 2, a partir del catorce de enero, la autoridad encargada gestionaría la generación de las claves ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática, y hasta el dieciocho de marzo, los partidos políticos, las candidaturas independientes y los partidos locales recibirían sus cuentas a través de los OPLEV.
- La fase 3 previó que el veinticuatro de marzo se debían dar de alta en el sistema mencionado a la persona responsable de la captura del registro de solicitudes y sustituciones de representantes, como parte del inicio de las pruebas de acceso y simulacros.
- Fase 4, ya en operación del Sistema de Registro, el dieciséis de abril tanto los partidos como las candidaturas independientes debían incorporar nuevamente a la persona responsable del registro de solicitudes.
- En la fase 5, se estableció que el plazo para realizar la captura de solicitudes de acreditación de representantes, a cargo de las personas responsables del registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, comprendido del dieciséis de abril al diecinueve de mayo.
 - Se previó que para el registro de solicitud se debía acompañar un formato de manifestación general, para las personas cuyo registro o sustitución se soliciten, relativo a que estas no se encuentran impedidas para ejercer esa labor, en términos de lo dispuesto en el SUP-RAP-4/2023.
- La entrega del formato referido se podía realizar desde el dieciséis de abril hasta el veintidós de mayo.
- En la fase 6, se realizarían los ajustes respecto de los números registrados excedían lo permitido con base en el número registrado excedía lo permitido con base en el número definitivo de casillas.
- Dentro de la fase 7, se reguló lo relativo a los cruces de información entre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-34/2025

Lista Nominal de Electores y la base de datos del INE a fin de detectar impedimentos legales, el cual inició desde el dieciséis de abril, y se estableció que en todo momento se podrían realizar sustituciones de las solicitudes, siempre y cuando se hagan hasta antes del veintidós de mayo.

- En la fase 8, se vinculó a los partidos políticos y candidaturas independientes a verificar constantemente el Sistema de Registro de Representantes, a partir del dieciocho de abril, sobre el estatus de sus solicitudes de representaciones registradas, respecto a la existencia de una causal de rechazo.
 - Así, los resultados de los cruces de información se consideraron definitivos al concluir la etapa de acreditaciones, esto es, a partir del veinticuatro de mayo.
- Dentro de la fase 10, se contempló que la generación, desde el Sistema de Registro, los listados de representaciones generales y ante mesa directiva de casilla, para ser impresos, clasificados y entregados a los órganos competentes del OPLEV, ocurriría a más tardar el veinticinco de mayo.

34. A partir del marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones generales y ante las mesas, se advierte que los partidos políticos y las candidaturas independientes estaban vinculadas a vigilar en todo momento el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones.
35. Desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y registro de representaciones, estuvieron en posibilidad de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento de registro y captura de sus representaciones, para el caso de que alguna fuera rechazada u observada.
36. Asimismo, se puede advertir que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información, el cual concluyó el veinticuatro de mayo y que la impresión y distribución del listado fue al día siguiente.
37. En el caso concreto, MC señala que el veinte de mayo, al iniciar la descarga de los nombramientos de las personas registradas por dicho partido se enteró de que 1,375 personas no se vieron reflejadas en el Sistema de Registro y, en consecuencia, no se pudo generar el

nombramiento.

38. Sin embargo, con independencia de los motivos y razones por los cuales MC no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones generales y ante las mesas, **no puede alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya adquirió definitividad y firmeza.**
39. Ello es así, pues resulta evidente que tanto las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya concluyeron, de conformidad con el Modelo de Operación.
40. Esta Sala Xalapa al resolver el recurso de apelación SX-RAP-26/2025, arribó a la conclusión de que ya no es material ni jurídicamente posible realizar sustituciones a través del Sistema de Registro, al tratarse de una etapa consumada.
41. Se razonó que, en el Modelo de Operación, posterior a la fecha límite de sustituciones, se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se llevaron a cabo, pues ya concluyó la etapa de acreditaciones, precisamente el veintidós de mayo.
42. En tales condiciones, de atender la pretensión planteada por MC, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizar, lo que conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.
43. Máxime que, como ya se evidenció, el propio Modelo de Operación vinculó tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes a vigilar en todo momento el proceso de registro de sus representaciones.
44. Hecho que resulta relevante pues MC reconoce que fue hasta el veinte de mayo que tuvo conocimiento de que más de mil personas quedaron sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2025

registro como representantes; sin que haya referido haber estado al pendiente de los avances del sistema respecto a sus capturas presentadas durante todo el proceso de registro.

45. De igual forma, se considera que **es insuficiente para alcanzar su pretensión el argumento de que al no generarse una notificación posterior a que el partido registrara en el sistema los datos de los representantes, era razonable que se asumiera que los registros habían sido correctamente aceptados pues es responsabilidad del partido cerciorarse del estatus de sus registros.**
46. Por otra parte, respecto al argumento de una alteración al sistema o posible manipulación de información al haberse eliminado registros que ya habían sido validados, también deviene ineficaz, pues como se explicó, aun en el caso de que se le conceda la razón no sería materialmente posible continuar con el procedimiento previsto en el Manual de Operaciones.
47. De ahí que, **la pretensión de MC resulta jurídicamente inviable.**
48. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha, aún no se recibe la totalidad de las constancias de publicitación aludidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios. Sin embargo, dado el sentido de esta ejecutoria y en virtud de la ineficacia de los agravios expuestos por la parte actora, se considera que es factible resolver este recurso aún sin contar con el trámite concluido.

c. Decisión: es inviable la pretensión de MC

49. Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravios planteados por MC, ante la imposibilidad jurídica y material de que se orden el registro de aquellas representaciones generales y ante las mesas, supuestamente, omitidas o excluidas por el Sistema de Registro.

X. RESUELVE

ÚNICO. Al ser **inviabile la pretensión** de MC, se **desestiman** sus planteamientos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.